

Tipo Norma :Decreto 274  
 Fecha Publicación :21-12-2005  
 Fecha Promulgación :03-11-2005  
 Organismo :MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 Título :PROMULGA EL ACUERDO CON CANADA SOBRE TRANSPORTE AEREO Y SU ANEXO  
 Tipo Version :Unica De : 21-12-2005  
 Inicio Vigencia :21-12-2005  
 Id Norma :245383  
 URL :http://www.leychile.cl/N?i=245383&f=2005-12-21&p=

PROMULGA EL ACUERDO CON CANADA SOBRE TRANSPORTE AEREO Y SU ANEXO

Núm. 274.- Santiago, 3 de noviembre de 2005.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54), N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 4 de diciembre de 2003, los Gobiernos de la República de Chile y de Canadá suscribieron, en Santiago, el Acuerdo sobre Transporte Aéreo y su Anexo.

Que dicho Acuerdo y su Anexo fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 5.821, de 6 de septiembre de 2005, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo XXVI del mencionado Acuerdo y, en consecuencia, éste entró en vigor el 27 de septiembre de 2005.

Decreto:

Artículo único: Promúlganse el Acuerdo sobre Transporte Aéreo y su Anexo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, suscrito el 4 de diciembre de 2003; cúmplanse y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Oscar Fuentes Lazo, Embajador, Director General Administrativo.

ACUERDO ENTRE  
 EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE  
 Y EL GOBIERNO DE CANADA  
 SOBRE TRANSPORTE AEREO

Artículo	Título
I	Definiciones
II	Concesión de Derechos
III	Cambio de aeronave
IV	Designación
V	Autorización
VI	Denegación, revocación y limitación de autorización
VII	Aplicación de las leyes
VIII	Normas de seguridad, certificados y licencias
IX	Seguridad de la aviación
X	Uso de aeropuertos e instalaciones de aviación
XI	Capacidad
XII	Estadísticas
XIII	Derechos de aduana y otros cargos
XIV	Tarifas
XV	Ventas y transferencia de fondos
XVI	Representantes de líneas aéreas
XVII	Servicios en tierra

XVIII	Prohibición de fumar
XIX	Aplicabilidad a vuelos no regulares
XX	Consultas
XXI	Modificación del Acuerdo
XXII	Arreglo de diferencias
XXIII	Terminación
XXIV	Registro ante la OACI
XXV	Convenios multilaterales
XXVI	Entrada en vigor
XXVII	Encabezados

ACUERDO ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Y EL GOBIERNO DE CANADA  
SOBRE TRANSPORTE AEREO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, en adelante las "Partes Contratantes", Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago, el día 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de garantizar el mayor grado de seguridad en el transporte aéreo internacional;

Reconociendo la importancia del transporte aéreo internacional en la promoción del comercio, turismo y las inversiones;

Deseosos de promover sus intereses en el transporte aéreo internacional;

Deseosos de celebrar un acuerdo de transporte aéreo complementario al citado Convenio;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I  
(Definiciones)

Para los efectos del presente Acuerdo y salvo que del contexto se infiera algo distinto:

(a) el término "autoridad aeronáutica" significa, en el caso de la República de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil y, en el caso de Canadá, el Ministro de Transporte y la Oficina de Transportes de Canadá, o, en ambos casos, cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas por las autoridades mencionadas anteriormente;

(b) el término "servicios acordados" significa servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en este Acuerdo para el transporte de pasajeros y carga, incluido correo, sea en forma separada o en combinación;

(c) el término "Acuerdo" significa este Acuerdo, cualquier Anexo al mismo y cualquier modificación al Acuerdo o el Anexo.

(d) el término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese Convenio y cualquier modificación al Anexo o el Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, en tanto tales Anexos y modificaciones hubieran sido adoptados por ambas Partes Contratantes;

(e) el término "línea aérea designada" significa una línea aérea designada y autorizada conforme a los Artículos IV y V de este Acuerdo;

(f) "Cambio de aeronave" se refiere a la operación de cualquiera de los servicios acordados de forma que uno de los tramos de la ruta sea efectuado por una aeronave distinta de la utilizada en otro tramo;

(g) los términos "territorio", "servicio aéreo",

"servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen los significados que respectivamente se les atribuye en los Artículos 2 y 96 del Convenio.

ARTICULO II  
(Concesión de Derechos)

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para que las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante operen servicios aéreos internacionales:

- a) el derecho a volar a través de su territorio sin aterrizar;
- b) el derecho a aterrizar en su territorio para fines no comerciales; y
- c) en la medida que este Acuerdo lo permita, el derecho a efectuar escalas en su territorio, en las rutas que se especifican en este Acuerdo, para embarcar o desembarcar, en operaciones de tráfico internacional, pasajeros y carga, incluido correo, en forma separada o en combinación.

2. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante, con excepción de las líneas designadas en virtud del Artículo IV de este Acuerdo, también gozarán de los derechos especificados en los párrafos 1 a) y b) de este Artículo.

3. Nada de lo estipulado en el párrafo 1 de este Artículo se entenderá como que confiere a una línea aérea designada de una Parte Contratante el derecho a embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluido correo, que se transporten por remuneración o arrendamiento y que se dirijan a algún otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

ARTICULO III  
(Cambio de Aeronave)

1. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante podrán, en cualquier punto o puntos del territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier punto o puntos intermedios de terceros países que se encuentren en las rutas especificadas en el Acuerdo, efectuar un cambio de aeronave siempre que:

- a) la línea aérea designada no proporcione, ni declare - en avisos u otros medios - que proporciona servicios distintos de los servicios acordados en las rutas especificadas en este Acuerdo.
- b) Cuando un servicio acordado entrañe un cambio de aeronave, el operador de esa aeronave y el tipo de ésta estarán identificados en todos los documentos de transporte, horarios de servicio, horarios, sistemas computacionales de reserva, pantallas electrónicas y cualquier otro sistema de publicidad del servicio aéreo;
- c) La aeronave que opere en el sector más distante del territorio de la Parte Contratante que hubiera designado a la línea aérea operará en conexión con la aeronave en el sector más cercano, con el objeto de proporcionar un servicio de transporte continuo hasta el punto de intercambio y, en operaciones con la propia aeronave, la capacidad provista en el sector

más distante se determinará primeramente en referencia a este objetivo;

d) Cuando una línea aérea designada de una Parte Contratante efectúe un cambio de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante con su propia aeronave y cuando se opere más de una aeronave más allá del punto de intercambio, el número de vuelos en el sector de la ruta más distante del territorio de la Parte Contratante que hubiera designado la línea aérea no excederá del número de vuelos del sector más cercano, a menos que se estipule expresamente lo contrario en este Acuerdo o que fuere autorizado por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante; y

e) Las operaciones que entrañen el cambio de aeronave se llevarán a cabo en conformidad con las disposiciones de este Acuerdo relativas a capacidad.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo:

a) no restringirán el derecho de una línea aérea designada a cambiar de aeronave en el territorio de la Parte Contratante que hubiera designado a dicha línea aérea; y

b) no autorizarán a la línea aérea designada de una Parte Contratante a estacionar su propia aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante para los efectos de cambio de aeronave.

#### ARTICULO IV (Designación)

Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar, mediante Nota diplomática, a una o más líneas aéreas con el objeto de operar los servicios acordados en las rutas especificadas en este Acuerdo y a retirar dicha designación o reemplazar la línea aérea designada por otra.

#### ARTICULO V (Autorización)

1. Tras recibir el aviso de designación o reemplazo mencionado en el Artículo IV de este Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, en conformidad con las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante, emitirán a la brevedad posible las autorizaciones necesarias para que las líneas aéreas operen los servicios acordados para los cuales hubieran sido designadas.

2. Al recibo de tales autorizaciones, las líneas aéreas designadas podrán, en cualquier momento, empezar a operar los servicios acordados, sea en forma parcial o total, siempre que den cumplimiento a las disposiciones de este Acuerdo.

#### ARTICULO VI (Denegación, revocación y limitación de autorización)

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán derecho a denegar las autorizaciones mencionadas en el Artículo V de este Acuerdo a las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, y a revocar, suspender o imponer condiciones para la emisión de tales autorizaciones, sea en forma temporal o permanente:

a) Si la línea aérea no cumpliera los requisitos

de las leyes y reglamentos que normalmente aplican las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que concede los derechos;

b) Si la línea aérea no cumpliere las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que concede los derechos;

c) Si las autoridades aeronáuticas no estuvieren convencidas de que la Parte Contratante que designa a las líneas aéreas o sus nacionales tienen la propiedad sustancial y el control efectivo de la línea aérea;

d) Si la línea aérea no opera de conformidad con las condiciones prescritas en este Acuerdo.

2. A menos que fuere esencial adoptar una medida inmediata para evitar la violación de las leyes y reglamentos mencionados con anterioridad o para efectos de seguridad en conformidad con los Artículos VIII o IX, los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo sólo se ejercerán luego de celebrar consultas con las autoridades aeronáuticas con arreglo al Artículo XX de este Acuerdo.

#### ARTICULO VII (Aplicación de las leyes)

1. Al ingresar a, permanecer en y salir del territorio de una Parte Contratante, las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante deberán dar cumplimiento a las leyes, reglamentos y procedimientos de la primera relativos al ingreso, permanencia y salida del territorio de las aeronaves que participen en la navegación aérea internacional o la operación y navegación de dichas aeronaves.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos al ingreso a, permanencia en o salida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluido correo (tales como los reglamentos relativos a ingreso, despacho aduanero, tránsito, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) deberán ser cumplidos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante y por o en nombre de los pasajeros, tripulación, y carga, incluido correo, cuando se encontraren en tránsito, ingresaren a, permanecieren en o abandonaren dicho territorio. Al aplicar tales leyes y reglamentos, una Parte Contratante - en circunstancias similares -

otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorga a sus propias líneas aéreas o a cualquier otra línea aérea que preste similares servicios aéreos internacionales.

#### ARTICULO VIII (Normas de seguridad, Certificados y Licencias)

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias emitidos o validados por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante que se encuentren vigentes serán reconocidos como válidos por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante con el objeto de operar los servicios acordados, a condición de que tales certificados o licencias hubieran sido emitidos o validados conforme a las normas establecidas en el Convenio. No obstante, las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante se reservan el derecho de negarse a

reconocer, respecto de los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados que se mencionan en el párrafo 1 anterior, emitidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o línea aérea designada o con respecto a una aeronave empleada en la operación de los servicios acordados, permitieren apartarse de las normas establecidas en el Convenio, y dicha diferencia hubiere sido registrada ante la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte Contratante podrá, en conformidad con el Artículo XX de este Acuerdo, solicitar la celebración de consultas entre las autoridades aeronáuticas con el objeto de aclarar la práctica en cuestión.

3. Las consultas sobre normas y requisitos de seguridad mantenidos y aplicados por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante en materia de instalaciones aeronáuticas, tripulación aérea, aeronaves y operación de las líneas aéreas designadas se celebrarán dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud presentada por cualquiera de las Partes Contratantes. Si, luego de quince (15) días desde la fecha de solicitud, las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante estimaren que las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante no mantienen ni aplican eficientemente normas y requisitos de seguridad en estas áreas que, al menos, sean equivalentes a las normas mínimas establecidas conforme al Convenio, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante serán notificadas de tal apreciación y de las medidas que se consideren necesarias para ajustarse a las normas mínimas. El hecho de no adoptar medidas correctivas adecuadas en un plazo razonable constituirá causal para negar, revocar, suspender o condicionar las autorizaciones de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

4. Cuando la adopción de medidas inmediatas fuere esencial para la seguridad de las operaciones de las líneas aéreas, las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán negar, revocar, suspender o condicionar el otorgamiento de autorizaciones a las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO IX (Seguridad de la Aviación)

1. Conforme a sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo.

2. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en

Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, suscrito en Montreal el 24 de febrero de 1988, y otros acuerdos multilaterales que rijan la seguridad de la aviación y obliguen a ambas Partes Contratantes.

3. Las Partes Contratantes se prestarán, previa solicitud, toda la asistencia que requieran para evitar actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

4. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las normas sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, siempre que dichas normas sean aplicables a las Partes Contratantes.

Estas exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, operadores de aeronaves que tengan la sede principal de sus negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio actúen en conformidad con las citadas normas sobre seguridad de la aviación. En consecuencia, cada Parte Contratante deberá informar a la otra Parte Contratante de cualquier diferencia entre sus normas y prácticas internas y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos mencionados en este párrafo. En cualquier momento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte Contratante con el objeto de discutir tales diferencias.

5. Cada Parte Contratante acuerda que podrá exigir a sus operadores de aeronaves que cumplan las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 4 anterior y exigidas por la otra Parte Contratante con respecto al ingreso, permanencia y salida de su territorio.

Cada Parte Contratante deberá velar por que, en su territorio, efectivamente se adopten medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, equipaje y equipaje de mano, así como la carga, el correo y el suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque o desembarque de pasajeros o carga.

6. Cada Parte Contratante dará, en la medida de lo posible, favorable acogida a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante relativa a la adopción de medidas especiales de seguridad razonables destinadas a afrontar una amenaza determinada.

7. Cada Parte Contratante tendrá derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes al aviso (o aquel período más breve que las autoridades aeronáuticas pudieren acordar), a que sus autoridades aeronáuticas realicen una evaluación en el territorio de la otra Parte Contratante de las medidas de seguridad que los operadores de aeronaves adoptan o planean adoptar en relación con los vuelos que ingresan o salen del territorio de la primera Parte Contratante. Los detalles administrativos para realizar dicha evaluación serán acordados por las autoridades aeronáuticas y llevados a la práctica en forma inmediata, de modo de garantizar que la evaluación se efectúe en forma

expedita.

8. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de esas aeronaves, sus pasajeros, y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas con el objeto de poner término a dicho incidente o amenaza a la brevedad posible y en forma segura.

9. Cuando una Parte Contratante tenga motivos justificados para creer que la otra Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones contenidas en este Artículo, la primera Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas. Tales consultas se iniciarán dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes.

El hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de las consultas constituirá causal para negar, revocar, suspender o condicionar las autorizaciones de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. En caso de emergencia o bien para evitar que persista el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte Contratante podrá, en cualquier momento, adoptar medidas provisionales.

#### ARTICULO X

(Uso de aeropuertos e instalaciones de aviación)

1. Los aeropuertos, aerovías, servicios de control de tráfico aéreo y de navegación aérea, seguridad de la aviación y otras instalaciones y servicios relacionados que se presten en el territorio de una Parte Contratante podrán ser usados por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en términos no menos favorables que los más favorables otorgados a cualquier línea aérea que preste servicios aéreos internacionales similares al momento en que se celebren los acuerdos de uso.

2. El establecimiento y recaudación de derechos y cargos impuestos en el territorio de una Parte Contratante sobre la línea aérea de la otra Parte Contratante respecto del uso de aeropuertos, aerovías, servicios de control de tráfico aéreo y de navegación aérea, seguridad de la aviación y otras instalaciones y servicios relacionados deberán ser justos y razonables. Tales derechos y cargos se impondrán a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en términos no menos favorables que los más favorables establecidos para líneas aéreas que presten servicios aéreos internacionales similares al momento de establecer los derechos o cargos.

3. Cada Parte Contratante fomentará las conversaciones entre sus autoridades impositivas competentes y las líneas aéreas que hagan uso de los servicios e instalaciones y, cuando fuere posible, por intermedio de las organizaciones que representen a las líneas aéreas. Los usuarios recibirán aviso razonable de cualquier propuesta de modificación de cargos al usuario, de modo que puedan expresar su opinión antes de que tales modificaciones entren en vigor.

#### ARTICULO XI

(Capacidad)

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes



Contratantes deberán recibir una oportunidad justa y equitativa de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.

2. Los servicios acordados que proporcionen las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes deberán tener una relación razonable con los requerimientos de transporte de usuarios en las rutas especificadas y tener por objetivo primordial la provisión, a un coeficiente de carga razonable, de una capacidad adecuada para cubrir los requerimientos actuales y razonablemente anticipados de transporte de pasajeros y carga, incluido el correo, entre el territorio de la Parte Contratante que hubiera designado a la línea aérea y los países de destino final del tráfico.

3. Salvo que se especifique algo distinto en el Anexo de este Acuerdo, cada línea aérea designada de una Parte Contratante tendrá libertad para emplear su criterio comercial respecto de la capacidad a operar, de conformidad con los principios contenidos en este Artículo. Ninguna de las Partes Contratantes o sus autoridades aeronáuticas impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante restricciones unilaterales adicionales a las especificadas en el Anexo de este Acuerdo respecto de la capacidad, frecuencia o tipo de aeronaves empleadas en conexión con los servicios, en cualquiera de las rutas especificadas en el Anexo de este Acuerdo.

4. Cuando cualquiera de las Partes Contratantes considere que los servicios prestados por una o más líneas aéreas de la otra Parte Contratante no cumplen los requisitos y principios señalados en este Artículo, podrá solicitar la celebración de consultas conforme al Artículo XX de este Acuerdo a objeto de examinar las operaciones en cuestión.

#### ARTICULO XIII (Estadísticas)

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante proporcionarán, o dispondrán que sus líneas aéreas designadas proporcionen, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante - a solicitud de ésta - estadísticas periódicas u otras que se pudieren necesitar razonablemente para revisar la operación de los servicios acordados, incluidas estadísticas sobre el origen y destino final del tráfico.

2. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes mantendrán estrecho contacto con respecto a la implementación del párrafo 1 de este Artículo, incluidos procedimientos de entrega de información estadística.

#### ARTICULO XIII (Derechos de aduana y otros cargos)

1. Cada Parte Contratante eximirá, en la mayor medida posible conforme a sus leyes nacionales y en forma recíproca, a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante de las restricciones a la importación, derechos de aduana, impuestos indirectos, derechos de inspección y otros derechos nacionales y de los cargos por concepto de aeronave, combustible, lubricantes, suministros técnicos, repuestos - incluidos motores - equipos normales de aeronave, provisiones (incluidos licores, tabaco y otros productos para venta a pasajeros, en cantidades limitadas, durante el vuelo) y otros artículos para uso o usados

exclusivamente en relación con la operación o mantenimiento de las aeronaves de dicha línea aérea, así como el inventario de pasajes impresos, conocimientos aéreos, cualquier material impreso que lleve la insignia de la compañía y el material usual de publicidad que la línea aérea distribuye en forma gratuita.

2. Las exenciones concedidas por este Artículo se aplicarán a los artículos mencionados en el párrafo 1 de este Artículo:

a) que sean introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en representación de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante;

b) que se mantengan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de una Parte Contratante al ingresar o abandonar el territorio de la otra Parte Contratante; y

c) que sean llevados a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

sea o no que tales artículos se empleen o consuman totalmente en el territorio de la Parte Contratante que concede la exención, siempre que tales artículos no sean enajenados en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. El equipo regular de una aeronave, así como los materiales y suministros que usualmente se mantienen a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquier Parte Contratante, podrán descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, podrán ser puestos bajo la supervisión de tales autoridades hasta la fecha en que sean reexportados o hasta que sean enajenados conforme con los reglamentos aduaneros.

4. El equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán exentos de los derechos de aduana y cargos similares.

#### ARTICULO XIV (Tarifas)

##### Definiciones

1. Para los efectos de este Artículo,

a) "Precio" significa cualquier tasa o cargo incluido en las tarifas (incluidos programas de viajero frecuente u otros beneficios otorgados en relación con el transporte aéreo) por concepto de transporte de pasajeros (incluido su equipaje) y/o carga (con exclusión del correo) en los servicios aéreos regulares y las condiciones que directamente rijan la disponibilidad o aplicabilidad de tales tasas o cargos, pero con exclusión de los términos y condiciones generales de transporte;

b) "Términos y Condiciones Generales de Transporte" significa los términos y condiciones incluidos en las tarifas que, por lo general, se aplican en el transporte aéreo y que no se relacionan directamente con el precio; y

c) el término "equiparación" significa

continuación o introducción, en forma oportuna, de un precio idéntico o similar (pero no menor).

Factores que influyen en la determinación de los precios

2. Los precios cobrados por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante por el transporte a o desde el territorio de la otra Parte Contratante serán razonables, habida cuenta de todos los factores pertinentes, incluido el interés de los usuarios, el costo de operación, las características del servicio, ganancias razonables, precios de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales del mercado.

Fijación/justificación de precios

3. Los precios mencionados en el párrafo 2 de este Artículo podrán ser fijados individualmente o, si así lo decidieren las líneas aéreas designadas, mediante coordinación entre ellas o con otras líneas aéreas. Las líneas aéreas designadas sólo deberán justificar sus precios ante sus propias autoridades aeronáuticas.

Registro de precios por concepto de transporte entre las Partes Contratantes

4. Cada Parte Contratante podrá exigir que la línea o líneas aéreas designadas registren ante sus autoridades aeronáuticas los precios cobrados por el transporte entre los territorios de las Partes Contratantes. Dicho registro, si se requiriere, será recibido por las autoridades aeronáuticas con al menos un (1) día de anticipación a la fecha propuesta para la entrada en vigencia del precio.

Las líneas aéreas designadas que hubieran fijado individualmente el precio deberán, al momento del registro, garantizar que el precio registrado es accesible para las demás líneas aéreas designadas.

Intervención del Gobierno, criterios y procedimientos

5. Ninguna de las Partes Contratantes y ninguna de sus autoridades aeronáuticas adoptarán medidas unilaterales para impedir la introducción o continuación de un precio vigente o propuesto por concepto de transporte entre los territorios de las Partes Contratantes.

La intervención tendrá como objetivo primordial:

- a) Prevenir precios o prácticas injustificadamente discriminatorios;
- b) Proteger a los consumidores contra precios injustificadamente elevados o restrictivos debido al abuso de una posición dominante;
- c) Proteger a las líneas aéreas contra precios artificialmente bajos debido a un subsidio o subvención directo o indirecto; o
- d) proteger a las líneas aéreas contra precios artificialmente bajos, cuando existan pruebas de un intento de eliminar la competencia.

6. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante están disconformes con un precio vigente o propuesto por concepto de transporte entre los territorios de las Partes Contratantes, deberán notificarlo a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a las líneas aéreas

designadas en cuestión. Las autoridades aeronáuticas que reciban el aviso de disconformidad deberán informar a las demás autoridades aeronáuticas dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del aviso si también están disconformes con el precio, en cuyo caso éste no entrará ni permanecerá en vigencia.

Registro de precios por transporte entre la otra Parte Contratante y terceros países

7. Una de las Partes Contratantes podrá exigir a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante que registren los precios de transporte entre el territorio de esa Parte Contratante y terceros países. Dicho registro, si fuere exigido, deberá ser recibido con una antelación mínima de treinta (30) días antes de la fecha propuesta de entrada en vigencia, a menos que se exija un período mayor a las líneas aéreas que operen servicios de tercera y cuarta libertad en dicho mercado específico, en cuyo caso se aplicará ése último.

Aprobación/aceptación de precios por concepto de transporte entre la otra Parte Contratante y terceros países

8. Si en un plazo de quince (15) días desde la fecha de recibo de un precio propuesto por una línea aérea designada de una Parte Contratante por concepto de transporte entre la otra Parte Contratante y un tercer país, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante no hubieran notificado su disconformidad a esa línea aérea designada, el precio se considerará aceptado o aprobado y se autorizará su entrada en vigencia en la fecha propuesta. Dicha aceptación o aprobación podrá ser posteriormente retirada mediante un aviso dado con una anticipación mínima de treinta (30) días a la línea aérea designada en cuestión, en caso de tratarse de un servicio acordado, y de quince (15) días si no lo fuere. El precio dejará de aplicarse al término del período de aviso correspondiente.

9. El precio cobrado por una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes por concepto de transporte entre el territorio de la otra Parte Contratante y un tercer país no podrá ser inferior al precio lícito más bajo publicado por concepto de servicios aéreos internacionales regulares prestados por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en ese mercado, salvo autorización en contrario de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

10. Cualquier línea aérea designada de una Parte Contratante tendrá derecho a equiparar cualquier precio lícito publicado por concepto de servicios regulares entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier tercer país. Las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán exigir a la línea aérea designada que propone el precio presentar pruebas satisfactorias de la disponibilidad del precio que se equipara y el cumplimiento de los requisitos estipulados en este Artículo. Los precios introducidos para efectos de equiparación permanecerán en vigor por el período de disponibilidad del precio que se equipara.

Análisis entre autoridades aeronáuticas

11. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, solicitar el análisis de los precios. Tal análisis, sea conducido en forma oral o escrita, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud, a menos que las autoridades aeronáuticas acuerden algo distinto. Las autoridades aeronáuticas deberán cooperar a objeto de obtener la información necesaria para analizar el precio. Si como resultado del análisis se llegare a un acuerdo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes lo llevarán a efecto.

#### Términos y condiciones generales de transporte

12. Cada Parte Contratante podrá exigir que las líneas aéreas designadas registren sus términos y condiciones generales de transporte ante las autoridades aeronáuticas al menos treinta (30) días antes de la fecha de vigencia propuesta o aquel período menor que las autoridades aeronáuticas autorizaren. La aceptación o aprobación de éstos estará sujeto a las leyes y reglamentos nacionales.

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, retirar dicha aceptación o aprobación mediante el envío de un aviso a las líneas aéreas designadas en

cuestión con no menos de quince (15) días de antelación. Luego de dicho plazo, el término o condición en cuestión perderá toda fuerza o efecto.

#### ARTICULO XV (Ventas y transferencia de fondos)

1. Cada línea aérea designada tendrá derecho a vender transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, sea directamente o, a su arbitrio, por intermedio de agentes. Cada línea aérea designada tendrá derecho a vender transporte en la moneda de ese territorio o, a su arbitrio, en moneda de libre convertibilidad de otros países y cualquier persona podrá comprar dicho transporte en las monedas aceptadas por la línea aérea.

2. Cada línea aérea designada tendrá derecho a convertir y remitir al extranjero, previa solicitud, los fondos obtenidos en el curso regular de sus operaciones. La conversión y remisión podrán efectuarse sin restricciones, al tipo de cambio vigente en el mercado para pagos corrientes al momento de presentar la solicitud de transferencia y no estarán sujetas a cargo alguno, con excepción de los cargos normales cobrados por los bancos.

#### ARTICULO XVI (Representantes de las líneas aéreas)

1. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante serán autorizadas, sobre la base de reciprocidad, a ingresar al territorio de la otra Parte Contratante y mantener en él a sus representantes y personal comercial, operacional y técnico, según lo requiera la operación de los servicios acordados.

2. A criterio de las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, las necesidades de personal podrán ser cubiertas con su propio personal o empleando los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y esté

autorizada para prestar tales servicios a otras líneas aéreas.

3. Los representantes y el personal estarán supeditados a las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte Contratante y, en conformidad con ellos:

a) cada Parte Contratante, sobre la base de la reciprocidad y a la brevedad posible, concederá las autorizaciones de empleo, visas de turista u otros documentos similares que requieran los representantes y el personal mencionado en el párrafo 1 de este Artículo; y

b) ambas Partes Contratantes facilitarán y agilizarán los trámites de autorización de empleo del personal que realice ciertas funciones temporales por un período no superior a noventa (90) días.

ARTICULO XVII  
(Servicios en tierra)

1. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante serán autorizadas, sobre la base de reciprocidad, para prestar servicios propios en tierra dentro del territorio de la otra Parte Contratante y, a su arbitrio, disponer que cualquier agente autorizado por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante preste tales servicios, sea en forma total o parcial.

2. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante también tendrán derecho a prestar servicios en tierra para otras líneas aéreas que operen en el mismo aeropuerto en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. El ejercicio de los derechos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este Artículo estarán supeditados únicamente a restricciones físicas u operacionales resultantes de consideraciones de seguridad o seguridad aeroportuaria. Las restricciones se aplicarán en forma uniforme y en términos no menos favorables que los más favorables otorgados a cualquier línea aérea que preste servicios aéreos internacionales similares en la fecha en que éstas se impongan.

ARTICULO XVIII  
(Prohibición de fumar)

1. Cada Parte Contratante deberá prohibir o disponer que sus líneas aéreas prohíban fumar en todos los vuelos operados por sus líneas aéreas que transporten pasajeros entre los territorios de las Partes Contratantes. Esta prohibición se aplicará a todas las divisiones dentro de la aeronave y desde el momento en que suban los pasajeros hasta que descienda la totalidad de ellos.

2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas razonablemente necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Artículo por parte de sus líneas aéreas, pasajeros y tripulación, incluida la imposición de sanciones adecuadas por incumplimiento.

ARTICULO XIX  
(Aplicabilidad a Vuelos No Regulares)

1. Las disposiciones establecidas en los Artículos VII (Aplicación de las Leyes), VIII (Normas de seguridad, Certificados y Licencias), IX (Seguridad de la Aviación), X (Uso de Aeropuertos e

Instalaciones de Aviación), XII (Estadísticas), XIII (Derechos de Aduana y otros Cargos), XV (Ventas y Transferencia de Fondos), XVI (Representantes de las Líneas Aéreas), XVII (Servicios en tierra), XVIII (Prohibición de fumar) y XX (Consultas) de este Acuerdo se aplicarán a vuelos no regulares operados por una compañía de transporte aéreo de una Parte Contratante hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante y a la compañía de transporte aéreo que opere tales vuelos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no afectarán las leyes y reglamentos nacionales relativos a la autorización de vuelos no regulares o la conducta de compañías de transporte aéreo u otras partes que participen en la organización de tales operaciones.

#### ARTICULO XX (Consultas)

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas relativas a la implementación, interpretación, aplicación o modificación de este Acuerdo. Tales consultas, que podrán celebrarse entre autoridades aeronáuticas y mediante conversaciones o correspondencia, se iniciarán en un período de sesenta (60) días a contar de la fecha de recibo de una solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes acordaren algo distinto.

2. En un espíritu de estrecha colaboración, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán celebrar conversaciones entre ellas con el objeto de garantizar la adecuada implementación y efectivo cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo. Tales conversaciones deberán iniciarse en un período de sesenta (60) días de la fecha de recibo de la solicitud, a menos que las Partes Contratantes acuerden algo distinto.

#### ARTICULO XXI (Modificación del Acuerdo)

Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar cualquier disposición de este Acuerdo, podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte Contratante. Tales consultas, las que se realizarán mediante conversaciones o correspondencia entre las autoridades aeronáuticas, se iniciarán en un plazo de sesenta (60) días desde la fecha de la solicitud. Cualquier modificación acordada conforme a tales consultas entrará en vigor en la fecha de intercambio de Notas Diplomáticas en que las Partes Contratantes confirmen que han completado sus respectivos requisitos constitucionales o legales.

No obstante lo dispuesto en la letra c) del Artículo I) (Definiciones), las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán acordar modificaciones al Anexo del Acuerdo, las cuales deberán ser ratificadas mediante intercambio de Notas Diplomáticas.

#### ARTICULO XXII (Arreglo de Diferencias)

1. Si surgiere alguna diferencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes intentarán, en primer lugar, resolverla mediante consultas celebradas en conformidad con el Artículo

XX de este Acuerdo.

2. Si la diferencia no se resolviere mediante consultas, las Partes Contratantes podrán someter la diferencia a la decisión de una persona u organismo acordado en forma mutua o bien cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un tribunal compuesto por tres árbitros, dos de los cuales serán nombrados por las Partes y el tercero por los dos árbitros designados. Cada una de las Partes Contratantes designará a un árbitro en un período de sesenta (60) días desde la fecha de recibo por parte de cualquiera de ellas de un aviso de la otra Parte, enviado por la vía diplomática, en el que se solicite el arbitraje. El tercer árbitro se designará en un período adicional de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes Contratantes no nombrare a un árbitro en el período especificado o si el tercer árbitro no fuere nombrado en dicho período, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre al o los árbitros que se requieran. Si el Presidente tuviere la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, realizará el nombramiento el vicepresidente de mayor antigüedad que no estuviere inhabilitado por dicha razón. En todos los casos, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar en que se realizará el arbitraje.

3. Las Partes Contratantes se obligan a cumplir cualquier decisión emitida conforme al párrafo 2 de este Artículo.

4. Los gastos del Tribunal serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes.

5. Si y mientras cualquiera de las Partes Contratantes no cumpliera la decisión emitida conforme al párrafo 2 de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, denegar o revocar cualquier derecho o privilegio que hubiera concedido en virtud de este Acuerdo a la Parte Contratante o línea aérea designada en incumplimiento.

#### ARTICULO XXIII (Denuncia)

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento luego de la entrada en vigencia de este Acuerdo, denunciar este Acuerdo por la vía diplomática, dando aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su intención de denunciar el presente Acuerdo. La denuncia se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El acuerdo terminará un (1) año después de que la otra Parte Contratante reciba el aviso respectivo, a menos que, de mutuo acuerdo, las Partes Contratantes lo retiren antes de vencer dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusare recibo del aviso de denuncia, éste se considerará recibido catorce (14) días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional acuse recibo.

#### ARTICULO XXIV (Registro ante la OACI)

El presente Acuerdo y todas sus modificaciones deberán registrarse ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### ARTICULO XXV



(Convenios multilaterales)

Si entrare en vigor un Convenio general multilateral sobre transporte aéreo y ése fuere aplicable a ambas Partes Contratantes, prevalecerán las disposiciones de tal Convenio.

ARTICULO XXVI  
(Entrada en vigor)

El presente Acuerdo se aplicará provisoriamente desde la fecha de suscripción, y entrará en vigor en la última de las fechas en que las Partes Contratantes hubieran notificado a la otra por medio de una nota diplomática que han obtenido las aprobaciones internas necesarias para que el presente Acuerdo entre en vigencia.

ARTICULO XXVII  
(Encabezados)

Los encabezados de este Acuerdo se emplean únicamente para fines de referencia.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares, en Santiago, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil tres, en idiomas español, inglés y francés, siendo todos ellos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de Canadá.

ANEXO

CUADRO DE RUTA

Sección I

La línea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de Canadá podrán operar la siguiente ruta en cualquiera de las dos direcciones o en ambas:

Puntos en Canadá	Puntos Intermedios	Puntos en Chile	Puntos más allá
Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos

Notas:

- Se podrá omitir cualquier Punto Intermedio y/o Puntos Más Allá en cualquiera o todos los servicios, siempre que el servicio tenga su origen o termine en Canadá. Los puntos en Chile podrán ser operados en forma separada o en combinación.
- Los derechos de tránsito y parada estancia propios podrán ejercerse en Puntos Intermedios y en los Puntos en Chile, con la excepción de que los derechos de parada estancia no podrán ejercerse en Puntos en Chile en las rutas hacia o desde otros Puntos dentro de Chile. Al arbitrio de cada línea aérea designada, en cualquier punto de la ruta podrán efectuarse conexiones intralíneas.
- Los derechos de quinta libertad intermedia y más allá sólo podrán ejercerse entre Puntos en Chile y Buenos Aires y entre Puntos en Chile y otro punto en Sudamérica que Canadá elija y que puede ser modificado. El Gobierno de Canadá tendrá derecho a

asignar entre sus líneas aéreas designadas un total de hasta siete vuelos semanales en cada dirección para que operen servicios de quinta libertad en Buenos Aires y el otro punto en Sudamérica elegido por Canadá. El Gobierno de Canadá también tendrá derecho a asignar entre sus líneas aéreas designadas un total de hasta siete vuelos semanales en cada dirección para que compartan códigos, según se describe en la Nota 4 a), en servicios de quinta libertad en Buenos Aires y el otro punto de Sudamérica elegido por Canadá. Durante dos meses calendario consecutivos cualquiera, el tráfico de quinta libertad operado por cada línea aérea designada, desde y hacia Buenos Aires y el otro punto de Sudamérica elegido por Canadá no podrá exceder el 50% de la capacidad de las aeronaves ofrecida por esa línea aérea designada hacia y desde Chile en Buenos Aires y el otro punto de Sudamérica elegido por Canadá.

4. Supeditado a los requisitos de los reglamentos normalmente aplicados a tales operaciones por las autoridades aeronáuticas de Chile, cada línea aérea designada de Canadá podrá celebrar acuerdos de cooperación con el fin de

a) prestar los servicios acordados en las rutas especificadas mediante códigos compartidos (es decir venta de transporte bajo su propio código) en vuelos operados por las líneas aéreas de Canadá, Chile y/o un tercer país; y/o

b) transportar tráfico con el código de cualquier otra línea aérea cuando esa(s) otra(s) línea(s) aérea(s) haya(n) sido autorizada(s) por las autoridades aeronáuticas de Chile para vender transporte con su propio código en vuelos operados por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de Canadá.

Los servicios de código compartido que entrañen el transporte entre los Puntos en Chile estarán restringidos a los vuelos operados por las líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Chile para prestar servicios entre los Puntos en Chile. El transporte entre los Puntos en Chile empleando el código de las líneas aéreas designadas de Canadá sólo podrá efectuarse como parte de un vuelo internacional. Todas las líneas aéreas que participen en los acuerdos de código compartido deberán contar con la autorización de ruta correspondiente. Para los efectos de operaciones con códigos compartidos y no obstante lo dispuesto en el Artículo III (Cambio de Aeronave), las líneas aéreas serán autorizadas para transferir tráfico entre aeronaves sin ningún tipo de restricción. Las autoridades aeronáuticas de Chile no negarán el permiso para que las líneas aéreas designadas de Canadá operen servicios de código compartido descritos en la Nota 4 a) invocando como motivo el que las líneas aéreas que operan las aeronaves no tienen derecho en Chile a transportar tráfico empleando el código de las líneas aéreas designadas de Canadá.

## Sección II

Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Chile podrán operar la siguiente ruta en cualquiera de las dos direcciones o en ambas:

Puntos en Canadá	Puntos Intermedios	Puntos en Chile	Puntos más allá
---------------------	-----------------------	--------------------	--------------------

Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos
--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

otas:

1. Se podrá omitir cualquier Punto Intermedio y/o Puntos Más Allá en cualquiera o todos los servicios, siempre que el servicio tenga su origen o termine en Chile. Los puntos en Canadá podrán ser operados en forma separada o en combinación.

2. Los derechos de tránsito y de parada estancia podrán ejercerse en Puntos Intermedios y en Puntos en Canadá, con la excepción de que los derechos de parada estancia no podrán ejercerse en Puntos en Canadá en las rutas hacia o desde otros Puntos dentro de Canadá. Al arbitrio de cada línea aérea designada, en cualquier punto de la ruta podrán efectuarse conexiones intralíneas.

3. Los derechos de quinta libertad intermedia y más allá sólo podrán ejercerse entre Puntos en Canadá y Miami y entre Puntos en Canadá y Nueva York. El Gobierno de la República de Chile tendrá derecho a asignar entre sus líneas aéreas designadas un total de hasta siete vuelos semanales en cada dirección para que operen servicios de quinta libertad en Miami y Nueva York. El Gobierno de la República de Chile también tendrá derecho a asignar entre sus líneas aéreas designadas un total de hasta siete vuelos semanales en cada dirección para que compartan códigos, según se describe en la Nota 4 a), en servicios de quinta libertad en Miami y Nueva York. Durante dos meses calendario consecutivos cualquiera, el tráfico de quinta libertad operado por cada línea aérea designada, desde y hacia Miami y Nueva York no podrá exceder el 50% de la capacidad de las aeronaves ofrecida por esa línea aérea designada hacia y desde Canadá en Miami y Nueva York.

4. Supeditado a los requisitos de los reglamentos normalmente aplicados a tales operaciones por las autoridades aeronáuticas de Canadá, cada línea aérea designada de Chile podrá celebrar acuerdos de cooperación con el fin de

a) prestar los servicios acordados en las rutas especificadas mediante códigos compartidos (es decir venta de transporte con su propio código) en vuelos operados por las líneas aéreas de Canadá, Chile y/o un tercer país; y/o

b) transportar tráfico con el código de cualquier otra línea aérea cuando esa(s) otra(s) línea(s) aérea(s) haya(n) sido autorizada(s) por las autoridades aeronáuticas de Canadá para vender transporte con su propio código en vuelos operados por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de Chile.

Los servicios de código compartido que entrañen el transporte entre los Puntos en Canadá estarán restringidos a los vuelos operados por las líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Canadá para prestar servicios entre los Puntos en Canadá. El transporte entre los Puntos en Canadá empleando el código de las líneas aéreas designadas de Chile sólo podrá efectuarse como parte de un vuelo internacional. Todas las líneas aéreas que participen en los acuerdos de código compartido deberán contar con la autorización

de ruta correspondiente. Para los efectos de operaciones con códigos compartidos y no obstante lo dispuesto en el Artículo III (Cambio de Aeronave), las líneas aéreas serán autorizadas para transferir tráfico entre aeronaves sin ningún tipo de restricción. Las autoridades aeronáuticas de Canadá no negarán el permiso para que las líneas aéreas designadas de Chile operen servicios de código compartido descritos en la Nota 4 a) invocando como motivo el que las líneas aéreas que operan las aeronaves no tienen derecho en Canadá a transportar tráfico empleando el código de las líneas aéreas designadas de Chile.